REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2920[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00127 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso principal y recurso de casación incidental fue interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de junio de 2021, el señor [redacted], inspector de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional levantó el acta de comprobación de Infracciones núm. 16543, en la que hace constar que notificó al señor [redacted], ubicado en la calle Teatro Nacional, esquina XII Juegos, sector El Millón, lo siguiente: "La construcción de un edificación de un nivel más semisótano hasta el momento no se realizará la construcción por un proceso judicial a espera de fallo del tribunal. Observación: Se ordena la paralización de obra. Quedando citada en la oficina de control y verificación para el día 28 de junio de 2021".

7. Que, en fecha 29 de junio de 2021, la señora [redacted] interpuso en la Dirección General del Ayuntamiento del Distrito Nacional un recurso de reconsideración contra el acta de comprobación de infracciones núm. 16543, antes descrita, para que disponga su revocación y

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

restituya completamente la vigencia de los permisos contenidos en el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones, así como el certificado de no objeción de anteproyecto, ambos emitidos el 21 de septiembre de 2020, correspondiente al expediente núm. DPU-AP-0312-16, a fin de poder continuar con la construcción, como consecuencia de lo anterior, en fecha 9 de julio de 2021, la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió una comunicación mediante la cual determinó que se rechaza el recurso de reconsideración de la señora [redacted], en virtud de que existen dos sentencias del Tribunal Superior Administrativo que ordenan la detención de todos los trabajos de construcción en la propiedad señora [redacted] hasta que el tribunal que conozca el fondo del litigio y dictamine cuál será el destino del proceso en cuestión, por lo que el 9 de agosto de 2021, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo fecha 9 de julio de 2021, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00127 de fecha 11 de

marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09 de agosto de 2021, por la señora [redacted], contra la comunicación de fecha 09 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso intervenido por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana por violación al derecho a una sentencia debidamente motivada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en lo relativo a la vigencia jurídica y carácter habilitante certificado de no objeción a anteproyecto nomenclatura DPU-AP-0312-16, de fecha 21 de septiembre del 2020, suscrito por el director de planeamiento urbano de esa administración

y el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en el DN de fecha 21 de septiembre del 2020. **Tercer medio:** Violación de la ley por convalidación de un acto administrativo dictado en transgresión de la obligación de respuesta razonada y congruente, establecida en los artículos 28, literal, y 44 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional omitió das respuestas a las cuestiones planteadas (art. 28, literal a) respecto de los argumentos esgrimidos por la señora [redacted] en su escrito contentivo del recurso de consideración, depositado en fecha 29 de junio del 2021. transgresión de los Principios de Juridicidad, racionalidad y debido proceso, y del derecho fundamental a la buena administración, establecidos en los artículos 138 de la Constitución, 3.1, 3.22 y 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo. **Cuarto medio:** Falso supuesto de hecho y vulneración del principio de verdad material por convalidación de un acto administrativo que ha indicado que no ha incurrido en una transgresión al debido procedimiento administrativo en perjuicio de la señora [redacted], pues ésta ha tenido la "oportunidad de defenderse dos (2) veces ante el Tribunal Superior

Administrativo", sin reparar en su obligación de garantizar que tramitación del expediente administrativo que dispuso la paralización de la obra sea con la participación de la señora [redacted], de conformidad a los artículos 4, numerales 8, 9, 15 y 19, de la Ley núm. 107-13. además, ha determinado esa suspensión sin que exista alguna causa sobre el acto administrativo en virtud del cual se realiza la construcción. **Quinto medio:** Violación de la Ley 107-13 y 176-07 por desnaturalización de las medidas provisionales en el curso de los procedimientos administrativos, desnaturalización del carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. **Sexto medio**: Violación del debido procedimiento administrativo y transgresión del derecho fundamental a la buena administración, por convalidar una orden emitida sin dar oportunidad para que éstas ejercieran su derecho de defensa. **Séptimo medio:** Violación del principio de confianza legítima del artículo 3, numeral 15, de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa y el debido proceso y errónea aplicación del derecho relativo a las comunicaciones y notificaciones por medios digitales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de septiembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 01 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de

vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se advierte que el único medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación al derecho de defensa y al debido proceso,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación que envuelve el interés presunto.*

25. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente incidental alega en síntesis que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no constatar si se realizó válidamente la notificación a través de un acto de alguacil del recurso contencioso administrativo al Ayuntamiento del Distrito Nacional,

concediendo así validez a la remisión de los correos electrónicos a la cuenta del destinatario [redacted], cuando ninguno de estos no fueron recibidos por el ADN, ya que era un correo institucional inactivo, por tanto existe un consentimiento expreso para recibir comunicaciones por esa vía, en contravención de lo dispuesto en la Ley núm. 339-22 y su reglamento sobre régimen legal de notificaciones digitales.

26. En los apartados "Cronología del proceso y Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha 09 de agosto de 2021, la señora [redacted], interpuso, ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un recurso contencioso administrativo, contra la comunicación de fecha 09 de julio de 2021, emitida por el director de Planeamiento Urbano del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN). 2. En fecha 26 de agosto de 2021, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, emitió el auto núm. 12606-2021, ordenando a la parte recurrente, señora [redacted], comunicar, vía ministerio de alguacil, el recurso intervenido, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, debiendo anexarle copia del presente auto, así como, todos los elementos justificativos de dicho recurso; disponiendo las partes recurridas, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y el Procurador Genera Administrativo, de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo, para que, produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa, se comisionó un alguacil de este

tribunal, por lo que, la parte recurrente, dispone de un plazo no mayor de 05 días para efectuar dicha notificación. 3. En fecha 07 de abril de 2022, la Licda. [redacted], depositó, ante la secretaria general de este tribunal una instancia en solicitud de copias simples de todo el expediente. 4. En fecha 25 de abril de 2022, la señora [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, depositó, ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una instancia de depósito de documentos. 5. En fecha 20 de junio de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación ordenó remitir al Ayuntamiento del Distrito Nacional los documentos depositados por la hoy recurrente ante la secretaría de este tribunal en fecha 25/04/2022. 6. En fecha 20 de junio de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 11652-22, mediante el cual puso en mora a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo, de producir sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. **7. En fecha 04 de julio de 2022, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 11652-2022, mediante el cual, ordenó la revocación del auto núm. 12606-2021, de fecha 26 de agosto del 2021, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que le fue autorizada. Ordenando comunicar la instancia del expediente antes anotado, a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo, parte permanente en el proceso, para que, en el término de 30 días a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como para los incidentes que consideren pertinentes al caso. Actuación notificada en fecha 20 de julio de 2022 por el departamento de Citaciones de este tribunal, al correo electrónico:** [redacted]. 8. En fecha 04 de julio de 2022, la Licda. Jenifer

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], depositó, ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, una instancia en solicitud de emisión de copia certificada de expediente. 9. En fecha 27 de octubre de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 17887-2022, mediante el cual puso en mora, a la Procuraduría General Administrativa (PGA), de producir su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante acto núm. 1723/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. **10. En fecha 11 de abril de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 05584-2023, mediante el cual puso en mora, al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), de producir su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2023, al correo electrónico: [redacted].** 11. En fecha 07 de junio de 2023, la Procuraduría General Administrativa depositó su Dictamen núm.724-2023, ante la secretaria general de este tribunal. Actuación notificada al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en 09 de agosto de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. Al correo electrónico: [redacted]. 12. En fecha 07 de julio de 2023, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, emitió el auto núm. 11282-2023, mediante el cual ordenó a la secretaría general del tribunal notificar a la parte recurrente, señora [redacted], una copia del presente auto juntamente con el dictamen antes mencionado, para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación notificada en fecha 09 de agosto de 2023, al Licdo. [redacted], al correo electrónico:

[redacted]. 13. En fecha 12 de septiembre de 2023, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto de asignación de sala núm. 04104-2023, designando a esta Cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer y decidir el presente recurso contencioso administrativo. 14. Mediante auto de designación núm. 2024-S04-00148 de fecha once (11) de marzo de 2024, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez, el expediente de referencia, para fines de motivación… PRETENSIONES DE LAS PARTES… Parte recurrida: En lo que atañe al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), es oportuno destacar, que este no depositó su escrito de defensa, no obstante habérsele notificado la instancia introductiva del presente recurso, en fecha 20 de julio de 2022, y el 20 de abril de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal, al correo electrónico: [redacted]. Por tanto, ha quedado demostrado que el tribunal realizó los recaudos de lugar a fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, y esta no responder a ello" (sic).

27. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico [redacted] de fecha 20 de julio de 2022 remitido por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, notificó el auto núm. 11652-2022 de fecha 4 de julio de 2022, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 30 días para presentar su escrito de defensa al Ayuntamiento del Distrito Nacional. Asimismo, estableció el tribunal *a quo* que mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023

notificó el auto núm. 05584-2023 de fecha 11 de abril de 2023 al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual la conminó para presentar su escrito de defensa en un plazo de 5 días.

28. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494-47. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

29. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los

plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

31. Del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación pudo comprobar que, en el presente caso, la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo fue notificada al Ayuntamiento del Distrito

Nacional mediante comunicación electrónica en fecha 20 de julio de 2022, al correo institucional [redacted] y posteriormente, el 20 de abril de 2023, el tribunal colocó en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional para que produjera su escrito de defensa, notificación que también fue realizada por vía electrónica. Sin embargo, no existe evidencia de que el tribunal *a quo* hiciera constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos, de los que hacen referencia en la página 3 de la sentencia impugnada, llegaran a su destino con el recurso contencioso administrativo y los documentos relacionados con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Ayuntamiento del Distrito Nacional sobre la actuación procesal producida, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

32. En efecto, En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que procede acoger su único medio de casación propuesto y casar la sentencia impugnada.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

33. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02204
Solicitudes núms.: 2024-R0565308 y 2024-R0630946
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00127 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.